

Santiago, diez de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En los autos rol de esta Corte N° 21.983-2018, seguidos por demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio deducida por don Favio Morales Troncoso en contra del Fisco de Chile, la demandada ha deducido recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó la de primer grado que acogió parcialmente la demanda y condenó a la demandada a pagar la suma de \$20.000.000.- por concepto de daño moral, con reajustes e intereses, sin costas.

En la especie, don Favio Morales Troncoso interpuso la referida acción fundada en que el 6 de junio de 2007, a las 6:00 horas aproximadamente, en la Base Aérea de El Bosque, se inició la diana, comenzando a levantarse los soldados conscriptos y de reserva, luego, todos corrieron hacia las duchas. Sostuvo que las duchas se encontraban en mal estado, con piso de mala calidad y llenas de pozas de agua, por lo que producto de algunos empujones, pisó una de las pozas y sus chalas, que eran de cargo fiscal, quedaron adheridas al suelo cayendo y recibiendo un golpe en su rodilla, también en la cabeza con la pared, en tanto varios compañeros cayeron sobre él. Expone que después de recibir las primeras atenciones fue trasladado al Policlínico de



Tantaucó donde se le diagnosticó esguince medial de rodilla derecha, siendo enyesado y quedando con licencia médica por cinco días. Añade que en su Unidad no le permitieron cumplir con el reposo. Expresa que el lunes 11 del mismo mes y año, debió volver al Policlínico, donde le sacaron el yeso y lo dejaron con actividades normales.

Manifiesta que la inflamación se mantuvo y dos meses después, el 19 de septiembre de 2007, llegó por sus propios medios al Policlínico, y como el dolor y la inflamación eran demasiados, fue trasladado al Hospital FACH en Santiago. En dicho establecimiento, luego de una resonancia magnética, se determinó que el diagnóstico era rotura de ligamento cruzado anterior y desgarró del ligamento colateral medial, debiendo operarse el 7 de octubre de 2007, operación que fue pospuesta para el 7 de noviembre del citado año. Luego, debió volver a la Base, siendo objeto de burlas de sus compañeros, llegando su padre a buscarlo para trasladarlo a su casa, donde estuvo sin poder recibir atención ya que en los Hospitales de Molina y Curicó se negaban a atenderlo por proceder de un Hospital de las Fuerzas Armadas. Arguye que llegó a Santiago con la herida descompuesta debiendo someterse a un raspaje, con controles posteriores, siendo dado de alta en el mes de julio de 2008, sin embargo, sigue sufriendo dolores fuertes hasta la fecha, además de una cojera notable.



En síntesis, asevera que sufrió lesiones en acto de servicio y fue víctima de falta de preocupación de parte de la FACH, lo que configura la falta de servicio del Estado y le provoca perjuicios, demandando a título de daño moral la suma de \$150.000.000.- por el menoscabo sufrido que marcará su vida, como la cojera permanente que le afecta, la cual le impide caminar como antes de la lesión y le impide hacer actividades físicas, suma que demanda más reajustes, intereses y costas.

El sentenciador de primer grado decidió acoger la demanda considerando que, en lo que concierne a la existencia de una acción u omisión, el documento denominado "Dictamen Fiscal" de 29 de Enero de 2009 da cuenta en su considerando 1°, que se encuentra debidamente acreditado que el día 6 de Julio de 2007 el Soldado Conscripto Favio Morales Troncoso sufrió una caída en dependencias del Grupo Defensa de Base, producto del piso mojado y a la mala calidad de las "chaldas de baño", concluyéndose en el documento referido que el accidente ocurrió a consecuencia de un acto determinado del Servicio.

A continuación, en lo que respecta a la existencia de un daño y su relación de causalidad, el fallo continúa haciendo alusión al mismo Dictamen Fiscal, el que da cuenta que el accidente sufrido por el actor tuvo como resultado un esguince medial de rodilla derecha, cuestión que requirió de atención y posterior tratamiento en el



Policlínico Tantauco, corroborado por el documento denominado Informe de Accidente, de 6 de Julio de 2007, de cuya lectura es posible desprender que el demandante ingresó a dicho centro asistencial producto de un accidente ocurrido durante labores habituales de la Jornada de Trabajo, que le provocó una caída sobre su rodilla derecha.

La sentencia sigue con el análisis de la prueba testimonial del actor, señalando que refrenda las afirmaciones anteriores.

Posteriormente, los jueces del grado se hacen cargo de la prueba de la demandada, para concluir que no es posible atribuir a la misma la entidad probatoria suficiente para desvirtuar la existencia de todos y cada y uno de los elementos de la responsabilidad extracontractual reclamada.

Finalmente, a fin de establecer el quantum resarcitorio de la indemnización, atiende a la declaración de los testigos del actor los que darían cuenta del cambio en sus circunstancias de vida, en especial, el no haber podido seguir su carrera militar, estimando prudente fijar como indemnización por concepto de daño moral para el actor la suma de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos).

En contra de dicha determinación apelaron ambas partes, a propósito de cuyo conocimiento la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia, sin modificaciones.



Respecto de tal determinación la demandada interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.

PRIMERO: Que el recurrente invoca la causal prevista en el artículo 768 N° 5, en relación con el artículo 170 N° 4, ambos del Código de Procedimiento Civil, al haberse pronunciado con omisión de los requisitos legales en la forma de dictar la sentencia, consistente en falta de consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la misma.

En primer lugar, aduce que reconstituido el cuadro clínico cursado por el actor, se pudieron identificar claramente distintas fases que no fueron debidamente consideradas por el tribunal ad quem y que inciden en forma directa en la apreciación de la relación de causalidad para dar lugar a la responsabilidad por falta de servicio.

Expresa que el caso clínico del demandante fue evaluado por Actas de Comisión de Sanidad N°25/2010 de 24 de marzo de 2010 y, previamente, por Acta de Comisión de Sanidad N°254/2008 de 26 de noviembre de 2008, referidas ambas a incidentes con lesión de rodilla derecha ocurridos el 06 de julio de 2007 y 19 de septiembre de 2007. Afirma que se trataría de dos hechos diferentes, ocurridos en



fechas diferentes cuyas causas son independientes, sin correlación entre ellas.

El primer hecho es el acontecido el 06 de julio de 2007, ocurrido por haber resbalado el demandante en el sector de las duchas de la Base Aérea El Bosque, ocasión en que el Sr. Morales fue apropiadamente tratado y recuperado sin secuelas al 26 de noviembre de 2008, en cuyo caso los traumatólogos tratantes le prescribieron hacer kinesiterapia completa, tratamiento que el actor no siguió por el hecho -según afirmó- de vivir en Molina (VII Región) y no poder acudir al Hospital Clínico institucional; esta postergación del tratamiento dio lugar a una complicación tardía que fue evaluada como "totalmente reversible", según Acta N°254/2008. Añade que a fin de dar cumplimiento a la antes señalada prescripción médica, la Autoridad Sanitaria institucional instruyó "[...] coordinar las prestaciones asistenciales kinesiológicas y su pago conforme a la realidad del ex SCL Sr. MORALES en cuanto a su residencia [...]", según se lee del Acta N°25/2010 de la Comisión de Sanidad y, precisamente en este mismo sentido, el 27 de julio de 2010 el Jefe de la División de Sanidad de la Fuerza Aérea de Chile suscribió el convenio de atención de salud con una kinesióloga de la ciudad de residencia del actor para completar su recuperación muscular.

Subraya que el segundo hecho no se relaciona con el primero, ni existe antecedente alguno en la causa que



permita dar por establecida una asociación entre ambos, pues la segunda lesión del actor, si bien es concomitante con la sufrida en el primer hecho, acontecido en julio de 2007, no se relaciona con ella, ni es consecuencia de la misma, sino que es anatómico estructural del desarrollo en el demandante, preexistente a los accidentes sufridos por éste y que se detectó a propósito del segundo hecho que tuvo lugar en septiembre de 2007.

De lo dicho, el recurrente desprende que no resultaba posible establecer la relación de causalidad entre el hecho y el daño.

En segundo lugar, funda la causal en que la sentencia desestima la prueba de su parte sin haber analizado en absoluto toda la documental que dice relación con el segundo accidente sufrido por el actor, dando por asentado que la causa directa e inmediata de sus daños sería el accidente sufrido por éste en los baños de la Base Aérea El Bosque, sin analizar la prueba documental rendida que acredita que el actor se recuperó de la lesión sufrida en dicha oportunidad y que su posterior padecimiento tiene como causa una patología preexistente que no se relaciona con la caída sufrida.

En tercer lugar, sostiene que la sentencia recurrida establece un salto improcedente al establecer una relación de causalidad inexistente entre la lesión sufrida por el actor en dependencias de la Fuerza Aérea de Chile y una



lesión preexistente que sólo se descubrió con ocasión de un hecho diferente del primero, lo que deriva de la omisión de todo análisis a la prueba documental rendida por su parte, lo que mantiene el fallo de segunda instancia pues no analiza y ni siquiera menciona, la prueba documental rendida por su parte que acredita que el actor se recuperó de la lesión sufrida y que su posterior padecimiento tiene como causa una patología preexistente que no se relaciona con la caída sufrida a la que se han referido los testigos y la documental aportada por el actor que es la única prueba que analiza el fallo que fuera confirmado por el tribunal de alzada y contra el que recurre.

SEGUNDO: Que, para terminar, señala que la infracción resulta determinante, por cuanto, de no haberse cometido, el tribunal no habría confirmado la sentencia de primera instancia, y solicita se invalide la sentencia recurrida, y se dicte una sentencia de reemplazo que rechace la demanda, con costas.

TERCERO: Que el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *"Para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley"*, de lo que se deduce que el vicio de que se trata ha debido ser denunciado e impugnado por el recurrente desde el mismo momento en que



tomó conocimiento de su existencia. Empero, y pese a que el vicio que ahora denuncia habría ocurrido en la dictación del fallo de primer grado, por haber sido confirmado sin modificaciones por el de segunda instancia, lo cierto es que la actora no impugnó su ocurrencia apenas tuvo conocimiento de su acaecimiento, pues, en lugar de fundar un recurso de nulidad formal por esta razón en contra del aludido primer fallo, se limitó a señalar en la apelación deducida a su respecto que la prueba rendida por su parte era suficiente para demostrar su tesis de existir dos hechos distintos, y que la misma no habría sido considerada por el sentenciador, sin mencionar de manera alguna el defecto en comento.

Así las cosas, forzoso es concluir que, al deducir el recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, según consta en la presentación de fs. 311, la demandada se limitó a efectuar una referencia a la falta de análisis de la prueba, cuya ausencia ahora reprocha, sin deducir, sin embargo, un recurso de nulidad formal respecto de dicho fallo acusando la omisión de consideraciones en comento, pese a que esa era, precisamente, la vía procesal a través de la cual habría podido instar por la enmendación de las faltas que ahora atribuye a dicha resolución definitiva.

De tal forma, el recurso de casación en la forma interpuesto no podrá prosperar, por no haber cumplido con



la preparación exigida en el artículo 769 inciso 1° del Código de Procedimiento Civil.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO.

CUARTO: Que el recurso de nulidad sustancial denuncia que el fallo vulnera los artículos 2314, 2320 y 2322 del Código Civil, sosteniendo que el Fisco de Chile- Fuerza Aérea de Chile carece de toda responsabilidad en el hecho que el actor padezca de la patología denominada "Disfunción Femoropatelar de Rodilla Derecha, con Condromalacia Patelar asociada", también llamada síndrome de hiperpresión rotuliana externa o condromalacia rotuliana externa, y que consiste en el dolor de rodilla asociado a la inflamación del cartílago articular, producido por las fuerzas de rozamiento en el cartílago articular de la rótula contra la superficie articular del fémur y la tibia, de manera que la demanda interpuesta debió ser rechazada en todas sus partes por no existir culpa alguna atribuible a la actuación de la demandada.

Puntualiza que, en todos los aspectos que se encuentran involucrados con sus obligaciones en relación con el cuidado de sus funcionarios y conscriptos -como es el caso del actor- dio cumplimiento estricto a la legislación que la rige, configurándose el yerro denunciado al hacer aplicables las disposiciones citadas, en circunstancias que no se cumplían copulativamente todos los requisitos al efecto, esto es: concurrencia de hecho



generador del daño, el daño, la relación de causalidad entre el hecho y el daño, la culpa o falta de servicio del ente generador del daño, por lo que aparece de manifiesto que se ha hecho una falsa aplicación de la normativa citada al caso de autos.

Indica que, de no haber los sentenciadores incurrido en el error de derecho denunciado, no habrían dictado la sentencia condenatoria que se impugna por esta vía. Finalmente, solicita anular la sentencia recurrida, y dictar sentencia de reemplazo que revoque la sentencia de primera instancia y se rechace la demanda de autos en todas sus partes, con costas.

QUINTO: Que, del examen del recurso de nulidad sustancial en análisis, aparece que el recurrente no denuncia de manera alguna la contravención de alguna de las normas reguladoras de la prueba, de lo que se sigue que los hechos establecidos por los jueces del mérito han quedado definitivamente asentados y son inamovibles para este Tribunal de Casación.

SEXTO: Que los jueces del fondo dieron por establecidos como hechos de la causa los siguientes:

a.- Que el día 6 de Junio de 2007, el actor sufrió un accidente en dependencias de la Base Aérea de El Bosque;

b.- Que, producto del accidente en cuestión, sufrió un esguince medial de rodilla derecha y rotura de ligamento cruzado anterior;



c.- Que, a la época de ocurrencia de los hechos, el demandante tenía 17 años de edad.

d.- Que el actor formaba parte de la Institución demandada en condición de Soldado Conscripto.

e.- Que, con el documento denominado "Dictamen Fiscal" de fecha 29 de Enero de 2009, se acredita que el día 6 de Julio de 2007 el Soldado Conscripto Favio Morales Troncoso sufrió una caída en dependencias del Grupo Defensa de Base, producto del piso mojado y a la mala calidad de las "chaldas de baño". Este accidente se califica como un acto determinado del Servicio.

f.- Que, a consecuencia del referido accidente, el actor resultó un esguince medial de rodilla derecha, cuestión que requirió de atención y posterior tratamiento en el Policlínico Tantauco, por haber sufrido una caída sobre su rodilla derecha.

Finalmente, dejaron explícitamente asentado que, de la prueba rendida por la demandada, sólo es posible desprender que el actor fue dado de alta de la Base Aérea de El Bosque, producto de la causal "Enfermedad"- Esguince medial de rodilla derecha y rotura de ligamento cruzado anterior-, así como un conjunto de antecedentes atingentes a la recuperación de su condición de salud y dictámenes de la Contraloría General de la República que apoyarían su petición en orden a desestimar la procedencia de la indemnización solicitada, sin que sea posible atribuir a la



misma la entidad probatoria suficiente para desvirtuar la existencia de todos y cada y uno de los elementos de la responsabilidad extracontractual reclamada.

SÉPTIMO: Que, en armonía con lo expuesto queda de manifiesto que la casación de fondo se construye contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito, y se intenta variarlos, proponiendo otros que, a juicio del recurrente, estarían probados.

Dicha finalidad, por cierto, es ajena a un recurso de esta especie, destinado a invalidar una sentencia en los casos expresamente establecidos por la ley. En efecto, en la casación sustancial se analiza únicamente la legalidad de una sentencia, lo que significa realizar un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho a los hechos tal y como soberanamente los han dado por probados los magistrados a cargo de la instancia.

OCTAVO: Que esta materia ha sido objeto de numerosos pronunciamientos de esta Corte de Casación, habiendo sostenido invariablemente que no es posible modificar los hechos que han fijado los jueces del fondo en uso de sus atribuciones legales, a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor de la prueba, cuyo no es el caso de autos.

En consecuencia, la ley y el derecho deben aplicarse a los hechos establecidos, entre los cuales se encuentran efectivamente aquellos esgrimidos en el recurso como



falsamente aplicados, toda vez que resultó claramente acreditada la falta de servicio imputada a la demandada al haber entregado al actor un material de cargo fiscal de mala calidad -chaldas de baño- lo cual ocasionó su caída y lesión posterior en su rodilla derecha, lo que le ha ocasionado los perjuicios acreditados, entre ellos haber visto truncada su carrera militar, y para cuya reparación se ha fijado una indemnización prudencial por el tribunal de la instancia.

Al revés de lo aseverado, el fallo analiza la prueba de la demandada concluyendo precisamente que resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de la responsabilidad extracontractual, sin que ellos hayan permitido acreditar la tesis de la existencia de dos hechos dañosos distintos o una eventual falta de relación de causalidad entre el accidente calificado como acto del servicio y el perjuicio sufrido por el demandante.

NOVENO: Que, atento a lo dicho precedentemente, no es posible sostener que se haya incurrido por los jueces del grado en los yerros jurídicos que se denuncian, razón por la que el presente recurso de nulidad sustancial debe ser desestimado.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 765, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se **rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en lo principal y



primer otrosí de la presentación de fs. 350, en contra de la sentencia de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, escita a fs. 348.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Dahm.

Rol N° 21.983-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Jorge Dahm O. y Sra. Ángela Vivanco M. y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Diego Munita L. Santiago, 10 de diciembre de 2019.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a diez de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

